



## RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 245

SANTIAGO, 12 DE MARZO DE 2021

#### VISTOS:

Resolución Exenta N° 576 de 27.07.2020 que decreta la restitución administrativa y concede el auxilio de la fuerza pública para desalojo de la propiedad fiscal que indica y Resolución Exenta N° 689 de 14.09.2020 que resuelve recurso de reposición y jerárquico en subsidio, ambas de la Gobernación Provincial de Cordillera; recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Oro Verde Ltda.; Sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 11.08.2020 en acción constitucional de protección rol de ingreso a Corte N° 6264-2020 y Sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 26.11.2020 en acción constitucional de protección rol de ingreso a Corte N° 10.336-2020; lo establecido en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en la Ley N° 19.175 de 1993 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; Ley N° 19.880 de 2003 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución N° 7/2019 de Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Decreto Supremo N° 558 de fecha 29.10.2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra a la Intendente Regional de Santiago; y

#### CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 576 de 27 de julio de 2020 de la Gobernación Provincial de Cordillera se autorizó el desalojo y auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario, para la restitución administrativa de la propiedad fiscal de dominio del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, inmueble que fue destinado al Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, el que se ubica en Avenida Concha y Toro N° 3459, comuna de Puente Alto.

2° Que, con fecha 25 de junio de 2020 la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Oro Verde Ltda., presentó recurso de protección ante la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol de ingreso a Corte N° 6264-2020, cuya pretensión dice relación con obtener la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°388/2020 del complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, la que dispuso el término anticipado del contrato suscrito por éste último y la ya mencionada Sociedad comercial, exigiendo la restitución de la propiedad en cuestión en un plazo de 30 días.

3° Que la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, rechazó el recurso de protección mencionado en el considerando precedente, por estimar que la acción constitucional se encuentra destinada a dar protección a derechos indubitados y no discutidos, lo que señala no ocurre en la especie, resultando claro que las circunstancias de hecho invocadas por la recurrida, Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, para poner término anticipado al contrato en cuestión, fueron controvertidas por la recurrente, lo mismo que su contenido, alcance e interpretación de los derechos emanados del contrato; de manera que un conflicto como este, excedería los márgenes de dicha acción cautelar, indicando que éstos deben ser resueltos en un procedimiento de lato conocimiento, razonamiento que fue



confirmado por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 97.366-2020 (apelación protección), mediante Fallo de fecha 04 de septiembre de 2020.

**4°** Que, paralelamente y con fecha 05 de agosto de 2020, la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Oro Verde Ltda., interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 576/2020 de la Gobernación Provincial de Cordillera, esgrimiendo como principales argumentos que:

- (i) No fue notificada de la Resolución N° 388/2020, señalando que tomó conocimiento de dicho acto administrativo con fecha 17 de junio de 2020, el que disponía el término anticipado, unilateral e inmediato del contrato de cesión de derechos de explotación y mantención de los estacionamientos que indica, en el contexto de la causa de protección rol ingreso Corte P-4423-2020, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Agrega, que previo a la dictación de la Resolución Exenta N° 388/2020, no se llevó a cabo un procedimiento administrativo en el cual se le permitiere exponer sus argumentos en contra de las imputaciones, rendir pruebas sobre las mismas o exponer lo que en derecho correspondiera.

- (ii) No está suficientemente fundada, puesto que no existen antecedentes que permitiesen acreditar algunas de las causales estipuladas en el contrato o en las bases de licitación que permitan el término anticipado de la relación contractual entre las partes.

**5°** Que, mediante Resolución Exenta N° 689 de 14 de septiembre de 2020, la Gobernación Provincial de Cordillera rechazó el recurso de reposición, en consideración a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, debiendo el mencionado órgano inhibirse de conocer dicho recurso, por ya existir una contienda en sede jurisdiccional, que exigía la misma pretensión, esto es, dejar sin efecto la orden de restitución inmediata del inmueble singularizado en el considerando primero, a su vez, el mencionado acto administrativo, rechazó el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria, indicando que la atribución de vigilar los bienes del Estado y de exigir administrativamente su restitución, cuando proceda, es una potestad desconcentrada, y radicada directa y exclusivamente en las Gobernaciones Provinciales del país, y no así, en las Intendencias ni en la Subsecretaría del Interior.

**6°** Que, con fecha 16 de octubre de 2020 la Sociedad en comento, interpuso un nuevo recurso de protección ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol de ingreso a Corte N° 10.336-2020. En esta oportunidad, la empresa recurrió en contra de la Resolución Exenta N° 689/2020, precitada, argumentando una supuesta ilegalidad, toda vez que la facultad de disponer administrativamente la restitución de un inmueble corresponde a una potestad desconcentrada y radicada directa y exclusivamente en las Gobernaciones Provinciales del país, y no así, en las Intendencias ni en la Subsecretaría del Interior, por lo que la Gobernación habría vulnerado el artículo 59 de la Ley 19.880, el que indica expresamente los casos en que no procederá el recurso jerárquico, y se refiere únicamente a aquellos en que casos en que corresponde resolver a los órganos descentralizados, sin hacer referencia en ningún momento a los órganos desconcentrados.



**7º** Que, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, la Quinta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió acoger el recurso de protección reseñado en el considerando precedente, estimando en su voto de mayoría, que la Gobernación Provincial de Cordillera habría negado el derecho de impugnación del recurrente, al no acoger el recurso jerárquico deducido por éste, vulnerando con ello la garantía de igualdad ante la ley.

Con todo, el fallo también contiene un voto de disidencia, que ratifica lo obrado por la Gobernación en cumplimiento de las facultades privativas que la ley le confiere para velar por el resguardo y respeto del uso de inmuebles fiscales y bienes nacionales de uso público en la provincia respectiva, todo ello, en el marco de la desconcentración administrativa que fundamenta dicha regulación.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a este punto, cabe indicar que la resolución judicial en comento no tuvo oportunidad de ser revisada por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que se encuentra ejecutoriada, tal como consta en certificación que rola a fojas 20 de la causa precitada.

**8º** Que, en virtud de lo anterior, corresponde dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial aludida en el párrafo precedente, razón por la cual la Gobernación de Cordillera ha elevado los antecedentes a esta Intendencia Regional Metropolitana a objeto de conocer del recurso interpuesto en forma subsidiaria por la actora, en contra de la Resolución Exenta N°576 de 27 de julio de 2020, de la referida, que dispuso la restitución inmediata, concediendo el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario, respecto del inmueble ubicado en Avenida Concha y Toro N° 3459, comuna de Puente Alto. A su respecto, es dable tener presente, que conforme lo dispuesto en el artículo 26 letra f) del DFL 22 de 1959 que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, son facultades del Gobernador (a) el exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 4 letras d) y h) de la Ley N° 19.175, los que señalan como atribuciones del Gobernador(a), respectivamente, requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley y ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el Gobernador(a) velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.

**9º** Que, asimismo, consta en los antecedentes del proceso, que si bien la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Oro Verde Ltda., se adjudicó un proceso licitatorio, ID 5989-49-LP14, que le entregó el uso para la explotación de 250 estacionamiento para público en general y 250 estacionamientos para implementar, dentro del recinto del Complejo Asistencial Sótero del Río, suscribiéndose un contrato de cesión de derechos de explotación y mantención de estacionamientos entre el ya mencionado recinto asistencial y la Sociedad en comento, con fecha 02 de febrero de 2015, el que, en primera instancia, establecía una vigencia de 72 meses, tal como consta en el acta de adjudicación de la licitación pública indicada, sin perjuicio de lo anterior, se establece en la cláusula décimo tercera del contrato la posibilidad de poner término anticipado al mismo por las causas allí mencionadas. En este contexto, consta en los antecedentes, que mediante Resolución Exenta N° 388 de 29 de mayo de 2020, el Complejo Hospitalario Dr. Sótero del Río, puso



término anticipado al contrato suscrito por ambas partes, haciendo mención a que existieron diversos incumplimientos por parte del contratado.

**10°** Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos en los párrafos precedentes, consta que el acto administrativo recurrido fue dictado por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones y en la forma que prescribe la Ley. En este sentido, es dable tener presente que, además, el inciso octavo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ha consagrado de modo expreso la denominada "autotutela declarativa y ejecutiva" de la Administración del Estado, al disponer que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando, con ello, su ejecución de oficio por la autoridad administrativa. La primera implica que la administración cuenta con la prerrogativa de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas sin requerir para ello el pronunciamiento previo de un tribunal de justicia y la segunda, permite ejecutar sus declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de sus potestades públicas, de oficio, sin previo pronunciamiento o autorización judicial.

**11°** Que, además, se da cuenta que al momento de ser solicitada, a la Gobernación Provincial de Cordillera, la restitución del inmueble en comento, por parte del Complejo Hospitalario Dr. Sótero del Río, organismo a quien le fue entregado, por parte del dueño del inmueble, esto es, el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el uso, goce y disposición del inmueble en cuestión, conforme lo indica la escritura pública de destinación de inmueble, repertorio N° 3165-2015 suscrita ante el Notario Público de la comuna de Puente Alto don Eugenio Camus Mesa, la que fue remitida con fecha 27 de julio de 2020 a la Gobernación Provincial de Cordillera, quien detentaba, en ese momento, la administración del inmueble fiscal fue precisamente quien solicitó al órgano competente (Gobernación Provincial de Cordillera) su restitución inmediata, conforme las facultades expresadas en el considerando octavo de este acto administrativo.

**12°** Que, al tratarse de una facultad propia del Gobernador de la Provincia de Cordillera, quien dentro de su jurisdicción territorial analizó los antecedentes y procedió conforme al mérito de los mismos y conforme a las facultades ya mencionados en los considerandos 7 y siguientes del presente acto administrativo, este Intendente Regional estima que la Resolución Exenta N° 576/2020 fue dictada por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y dentro del ámbito de aplicación de las mismas, por tanto, esta autoridad concluye que de los antecedentes tenidos a la vista no se logra acreditar que revista del mérito suficiente para acoger el presente Recurso jerárquico.

#### **RESUELVO:**

**1° RECHÁZASE** el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por don Mario Muñoz Cerda, en representación de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Oro Verde Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 576 de 27 de julio de 2020 de la Gobernación Provincial de Cordillera, manteniéndose plenamente vigente lo dispuesto por el señalado acto administrativo



**2° NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Oro Verde Ltda.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**



**FELIPE GUEVARA STEPHENS**  
**INTENDENTE**

**CONSERRAT OTAYZA ROJAS**  
**ABOGADA**

**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

**MINISTRO DE FE**

MCM/CPR/AOR/NLR/MRF

**Distribución:**

1. Mario Muñoz Cerda [REDACTED]
2. Yerly Rodrigo Fuica Letelier [REDACTED]
3. Gobernación Provincial de Cordillera/ Departamento Jurídico
4. Departamento Jurídico IRM
5. Programa de Orden Público/Gabinete/ IRM